Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00359-00	
DEMANDANTE	OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ	CC 70.781.844
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A.	NIT 800.144.331-3
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 07 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra de AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. Sergio Nova Restrepo, apoderado de la parte demandante, en la fecha 24 de agosto de 2021 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado y obrante en el archivo No. 01 del expediente digital, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario laboral conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2018-0441-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP PORVENIR S.A., por el valor que se adeuda por concepto de costas procesales en el proceso ORDINARIO LABORAL, esto es la suma de $1.656.232 y por los intereses de mora causados por la tardanza del pago.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso Ordinario laboral conocido por este juzgador con el Radicado No. 2018-00441-00, en la fecha 11 de abril de 2019, se profirió sentencia de primera instancia así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con CC No.70.781.844, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con CC No.70.781.844, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos que sobre los mismos se hubieren causado, sin que tenga que asumir con cargo a su propio patrimonio las cuotas de administración, aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, en consideración de que las mermas que hubiere podido sufrir en el capital, fueron compensadas con los rendimientos financieros.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por el demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral del demandante.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por Colpensiones y Porvenir S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SÉXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con CC No.70.781.844, la suma de $1.656.232, que equivalen a 2 SMLMV. Se absuelve de costas procesales a Colpensiones.

SEPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

La providencia fue recurrida por la parte demandada, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, quien, por pronunciamiento del 28 de septiembre de 2020 (fls. 142-147), dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en Consulta, en el sentido que **PORVENIR S.A.**, devuelva a **COLPENSIONES**, en el término fijado por el A quo, además de lo ordenado, también, las cuotas de administración, las sumas adicionales de las primas de seguros y reaseguros descontadas a la cotización, el eventual bono pensional, y el porcentaje descontado con destino al Fondo de la Garantía Mínima, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas procesales de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: SE ORDENA la notificación por estados de esta providencia, y se autoriza su reproducción virtual a las partes del proceso.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 28 de octubre de 2020 (fl.148) se procedió a la liquidación y aprobación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

"*En cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de* ***OSCAR IVAN GONZALEZ RAMIREZ*** *y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.*

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera instancia	*$1.656.232.oo*
Segunda instancia	*$0.oo*
Recurso de Casación	*$0.00*
GASTOS PROCESALES	*$0,00*
TOTAL	*$1.656.232*

TOTAL: Son un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos ".

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho Judicial el 11 de abril de 2019, emitido dentro del expediente con radicación 2018-00441-00.

2. Providencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 28 de septiembre de 2020.

3. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 28 de octubre de 2020 (fl 148).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, no aparece deposito alguno a favor de la parte accionante; puede concluirse entonces que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales impuestas a la AFP PORVENIR S.A. en proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por intereses moratorios, liquidados sobre la obligación adeudada, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

La jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y **que jamás podrá constituir una imposición automática**. De lo que deviene concluir que la petición principal referida a los intereses moratorios, así como la petición subsidiaria será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3 y a favor del señor OSCAR IVÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con CC No. 70.781.844, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232) por concepto de concepto costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos, esto es, por intereses de mora.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Se reconoce personería amplía y suficiente al Dr. **Sergio Novoa Restrepo**, portador de la T. P. 281.042 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder obrante a folio 1 del expediente ordinario.

Notifíquese

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 011** fijados en la secretaría del despacho, hoy **21 de febrero de 2022** a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6915d64d153fa5fa48f5a639532fdf0d9ea44938039ffdad7cc109de555cd9ed**
Documento generado en 16/02/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica